

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1º.-FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley de Bases de Régimen Local y de la subsección 2ª de la sección 3ª del Capítulo II del Título II, artículo 60 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se registrará por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º.-HECHO IMPONIBLE

1.-El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b. De un derecho real de superficie.
- c. De un derecho real de usufructo.
- d. Del derecho de propiedad.

2.-La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.-Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.-No están sujetos a este impuesto:

- a. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados.
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

1.-Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 58/2003, General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2.-En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de Miranda de Ebro y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3.-Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 4º.- EXENCIONES

1.-Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 62.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 del mismo Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2.-Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.
- c) Los montes tal y como se recogen en la letra c) apartado 2 art. 62

3.- Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 6 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 6 euros.

ARTÍCULO 5º.- BONIFICACIONES

1.-Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.
- b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

- c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.
- d) En ningún caso ésta bonificación podrá exceder de tres periodos impositivos.
- e) Cualquier otro requisito necesario para gestionar adecuadamente tanto la presente bonificación como el impuesto.

2.-Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Para disfrutar de esta bonificación los interesados deberán aportar a la solicitud:

- a) Documento acreditativo de la calificación definitiva a la que se refiere la Ley expedido por el órgano competente.
- b) Documento acreditativo de la titularidad de la vivienda.
- c) Cualquier otro que se estime pertinente para una correcta aplicación de la bonificación y de la gestión del impuesto.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3.-Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

4.-De conformidad con lo establecido el artículo 74.4 del RDLHL, gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en los términos previstos en este apartado, aquellos sujetos pasivos, que ostentando la condición de titulares de familia numerosa, sean sujetos pasivos del impuesto de una vivienda que constituya su residencia habitual.

4.1.-A estos efectos, las unidades familiares, que estén acreditadas como familias numerosas, tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del IBI de la vivienda que constituya su residencia habitual, en los términos siguientes:

Atendiendo a las particularidades recogidas en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, para las familias con hijos procedentes de acogimiento, adopción, partos múltiples o de hijos con discapacidad se aplicará el porcentaje de bonificación conforme las siguientes tablas:

- Sujetos Pasivos de vivienda habitual que no supere el valor catastral de 70.000 euros:

Nº de hijos/as conforme Título de Familia Numerosa	Ingresos computables	Porcentaje Bonificación IBI
Hasta 3 hijos/as	inferior a 4 veces el IPREM	35 %
Por 4 hijos/as	inferior a 5 veces el IPREM	40 %
Por 5 hijos/as	inferior a 6 veces el IPREM	50 %
Más de 5 hijos/as	inferior a 6 veces el IPREM	55 %

- Sujetos Pasivos de vivienda habitual que tenga un valor catastral superior a 70.000 euros e igual o inferior a 140.000 euros:

Nº de hijos/as conforme Título de Familia Numerosa	Ingresos computables	Porcentaje Bonificación IBI
Hasta 3 hijos/as	inferior a 4 veces el IPREM	20 %
Por 4 hijos/as	inferior a 5 veces el IPREM	30 %
Por 5 hijos/as	inferior a 6 veces el IPREM	40 %
Más de 5 hijos/as	inferior a 6 veces el IPREM	50 %

4.2.-Para la determinación de esta bonificación resultarán de aplicación las siguientes reglas:

1ª) La condición de familia numerosa deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente título de familia numerosa expedido por la Junta de Castilla y León u organismo competente. Título que deberá estar vigente a 1 de enero del año de aplicación de la bonificación.

2ª) Se entenderá por vivienda habitual la que constituya la residencia del contribuyente durante un plazo continuado de, al menos, tres años. A estos efectos, se considera residencia del contribuyente aquella en la que el mismo figure empadronado.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo.

3ª) La base imponible de los ingresos computables de la unidad familiar, a los efectos de esta bonificación, se obtendrá por la suma de las rentas obtenidas de la declaración del IRPF presentada el año anterior a la aplicación de la bonificación, de cada uno de los miembros computables de la unidad familiar, calculadas conforme a la normativa reguladora del IRPF de la forma siguiente: Para la determinación de la renta de los miembros computables que hayan presentado declaración, se sumará la base imponible general con la base imponible del ahorro, excluyéndose los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales correspondientes a ejercicios anteriores y el saldo neto negativo de rendimientos de capital mobiliario de la declaración.

En el caso de unidades familiares o miembros computables que obtengan ingresos propios y/o no hayan presentado declaración del IRPF, se procederá de forma equivalente, y a las imputaciones íntegras se le restarán los gastos y deducciones del trabajo.

4ª) A efectos del cálculo del IPREM, se realizará el cómputo anual atendiendo a 14 pagas.

5ª) La solicitud de bonificación deberá presentarse en el transcurso del mes de enero y se deberán reunir todos los requisitos a uno de enero de cada año. Asimismo a la solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:

a.-Fotocopia DNI del solicitante.

b.-Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.

6ª) La bonificación se concederá para el ejercicio de solicitud, no teniendo carácter retroactivo.

Concedida la bonificación, para sucesivos ejercicios sin necesidad de reiterar su solicitud, se aplicará el porcentaje de bonificación en IBI que corresponda conforme las tablas de ingresos del apartado 4.1, atendiendo al IRPF o ingresos computables del ejercicio anterior y conforme los requisitos de la ordenanza vigente en cada momento, hasta el límite máximo de los periodos impositivos coincidentes con la fecha de validez del título de familia numerosa vigente en el momento de solicitud.

En el caso de finalización de validez del Título de Familia Numerosa, o en su caso, modificación del mismo, deberá solicitarse de nuevo la aplicación de bonificación de IBI.

No obstante lo anterior, la Administración podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

5.-Bonificación del 50% sobre la cuota íntegra del IBI de las viviendas que estén acogidas al programa de intermediación para fomento del alquiler de viviendas que promueva el Ayuntamiento.

Esta bonificación deberá solicitarse cuando se formalice el contrato de alquiler y surtirá efectos en el impuesto del año siguiente al de la solicitud, permaneciendo en vigor hasta la finalización del contrato. Siendo preciso que por técnico competente se informe anualmente de las viviendas que continúan con contrato de alquiler vigente.

A estos efectos, el Pleno delega la competencia que le atribuye el art. 74.2 quáter del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales sobre declaración de especial interés o utilidad municipal del alquiler a que se refiere el párrafo primero de este apartado, en la Alcaldía.

6.-Bonificación del 5% sobre la cuota líquida del IBI de todos aquellos recibos que estén domiciliados a fecha 30 de abril del año del devengo del impuesto.

7.-Tendrán derecho a una bonificación de un 50% de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, durante los cinco periodos impositivos siguientes a la fecha de instalación de los mismos.

a) La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

b) Se exigirá, además, el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1.-El uso catastral de la edificación deberá ser residencial.

2.-Será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil de 4 m² por cada 100 m² de superficie construida.

3.-Si se han instalado sistemas de aprovechamiento eléctrico, será exigible que tales sistemas consigan un mínimo de un 80% de energía autoconsumida y que solo un 20% de la energía sea evacuada o compensada a la red de distribución.

c) La presente bonificación no les será de aplicación a los inmuebles de nueva construcción o rehabilitados a los que, conforme al Real Decreto 314/2006, por el que se aprueba el Código Técnico de Edificación o por cualquier otra norma, les resulte obligado la incorporación de estos sistemas para el ahorro de energía.

d) Los interesados deberán presentar solicitud de aplicación del citado beneficio fiscal en este Ayuntamiento, debiendo acompañar:

1.-Para acreditar el cumplimiento del requisito previsto en la letra a), certificado expedido por Técnico Autorizado que acredite el hecho de la instalación y de la idoneidad de la misma para cubrir la necesidad de que se trate.

2.-Para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la letra b), Memoria técnica del instalador aceptada por el titular.

e) Las solicitudes se presentarán hasta el día primero de marzo del año del periodo impositivo en que se pretenda disfrutar de la bonificación y una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones establecidas, se incorporará dicha alteración al padrón del impuesto.

f) En caso de ser sistemas que afecten a una Comunidad de Propietarios, la bonificación se aplicará de manera individual a cada vivienda.

g) El cumplimiento en todos sus términos de los requisitos para la aplicación de esta bonificación deberá ser informado por Técnico Municipal competente en la materia.

8.-Se establece una bonificación para aquellos inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A estos efectos, a la cuota resultante se aplicará una bonificación con el siguiente porcentaje:

- Bonificación del 95% para las empresas que se establezcan en cualquier área industrial del término municipal o amplíen sus instalaciones, en este último caso sobre el módulo ampliado.
- Esta bonificación se deberá solicitar a la presentación del modelo de declaración catastral de nueva construcción o ampliación, aprobado por la Dirección General de Catastro, y surtirá efectos en el impuesto del ejercicio siguiente.
- La bonificación se concederá para los dos primeros periodos impositivos sujetos a tributación y estará condicionada al desarrollo cierto de actividad económica sobre el bien inmueble objeto del beneficio de la bonificación.

ARTÍCULO 6º.- BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

ARTÍCULO 7º.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado por la naturaleza y uso del bien, como sigue:

NATURALEZA DEL BIEN	USO CATASTRO	TIPO DE GRAVAMEN
Urbana	Todos los usos	0,55%
Rústica	Todos los usos	0,70%
Característica Especial (BICE)	Todos los usos	1,30%

No obstante, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, que superen, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, el valor catastral que para cada uno de dichos usos se recoge en el siguiente cuadro:

CÓDIGO	USO	UMBRAL DE VALOR CATASTRAL	TIPO DIFERENCIADO
I	Industrial	348.114,52€	1,10%

O	Oficinas	179.834,80€	1,10%
C	Comercial	150.000€	1,05%
A	Almacén y Estacionamiento	100.000€	0,80%

Los presentes umbrales de valor catastral son los resultados del padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aprobado para el ejercicio 2023 sujetos, en consecuencia, a las posibles variaciones que pudieran surgir en la aprobación de los sucesivos padrones por la Gerencia Territorial del Catastro de Burgos.

En todo caso, el tipo de gravamen diferenciado se aplicará, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles de naturaleza urbana del término municipal que, para cada uno de los usos diferenciados relacionados, tengan mayor valor catastral.

Los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuyo uso asignado sea uno de los susceptibles de gravamen con tipos diferenciados que, sin embargo, no alcancen los umbrales expuestos tributarán al tipo general.

En los inmuebles que tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 5º de esta Ordenanza.

3. Gravamen Especial:

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto, y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este párrafo, las disposiciones reguladoras del mismo, que se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por el Ayuntamiento, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare

ARTICULO 8º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTICULO 9º.- RÉGIMEN DE GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento de Miranda de Ebro y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hayan practicado

previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados y será remitido al Ayuntamiento antes del 1 de marzo de cada año.

Los datos contenidos en el Padrón catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquel pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine si es que previamente no han sido puestas en su conocimiento. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o entidad local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

7. Todos los sujetos pasivos del IBI deberán dar cumplimiento a la correspondiente declaración del modelo 902 de alteración de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, que presentarán en el Servicio de Tributos del Ayuntamiento, por las siguientes alteraciones:

- Nueva Construcción.
- Ampliación.
- Reforma o rehabilitación.
- Demolición o derribo.
- Agregación, agrupación.
- Segregación, división.
- División horizontal.

Alteración que deben declarar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del RDL 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; el art. 16 del RDL 1/2004 de 5 de

marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y el apartado 3 del artículo 139 del Texto Refundido de Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del 2005.

ARTICULO 10º.- RÉGIMEN DE INGRESO.

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

Con carácter general, el IBI se liquidará anualmente:

* En 2 periodos de cobro:

- Los recibos de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.
- Los recibos de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica con valor de construcción.
- Los recibos de Bienes Inmuebles de Características Especiales.

* En 1 periodo de cobro:

- Los recibos de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica sin valor de construcción.

Con carácter excepcional: el IBI liquidado en dos periodos de cobro podrá liquidarse anualmente en 3 periodos cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la aplicación de los 3 periodos se produzca a petición de parte interesada/sujeto pasivo del impuesto, antes del 31 de enero del año del devengo del impuesto.
- Que el pago de los 3 periodos se realice mediante domiciliación bancaria.
- Que la parte interesada/sujeto pasivo se encuentre al corriente de pago de todos los tributos municipales.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, previsto en el artículo 28 y concordante de la Ley 58/2003 General Tributaria.

ARTICULO 11º.- FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA.

Esta Ordenanza, fue aprobada en Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2022, empezará a regir el día 1 de enero de 2023, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, entrará en vigor el 1 de enero de 2024 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.